

Bahía Blanca, 8 de agosto de 2023.

**VISTO:** El expediente N° **FBB 4969/2022/CA1**, de la Secretaría N° **1**, caratulado: **“INSTITUTO JOHN NEWMAN SA c/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”**, originario del Juzgado Federal N° **1** de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 13/4/2022 (fs. 143/145) contra la resolución del 8/4/2022 (f. 142, foliatura según el Sistema Informático Lex 100).

El señor Juez de Cámara, Leandro Sergio Picado, dijo:

**1ro.)** El Sr. Juez de grado, el 8/4/2022, dispuso abrir a prueba las presentes actuaciones (f. 142).

**2do.)** Contra tal providencia, el apoderado del Banco de la Nación Argentina, el 13/4/2022, interpuso recurso de apelación en subsidio.

Solicitó, por un lado, que se suspenda el proceso y se ordene la citación de la Procuración del Tesoro en los términos de la ley 25344; en ese punto se agravio con relación al “estado de autos”, en tanto sostuvo que una persona jurídica privada pretende un resarcimiento económico del Estado Nacional en la persona de la Entidad Autárquica BNA, cuyo tratamiento ante la jurisdicción impone que previo a todo (suspensión) se cumpla con la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación, que es de orden público y la que no fue observada por la parte actora en el traslado del 18/3/22 y del 22/3/22, fs. 140/141.

Por otro lado, que se resuelva el pedido de inaplicabilidad de la ley de defensa del consumidor (ley 24240) la que resulta inaplicable por no revestir la parte actora el carácter de consumidor, por lo que se agravio con respecto al “modo en que ha quedado trabada la litis”, ya que la causa trata de una persona jurídica privada que utiliza el servicio del Banco de la Nación Argentina para su comercio (en el caso concreto pago de salarios) y que reclama un resarcimiento amparada en el derecho consumeril para obtener beneficio de gratuidad e indemnizaciones cuantiosas.

Por las razones expuestas, solicitó que revoque la resolución en crisis por no resultar ajustada a derecho, se deje sin efecto el beneficio de justicia gratuita; se intime al accionante a abonar la tasa de justicia y que una vez resuelto el presente que se prosiga sin más con las actuaciones propias del proceso (fs. 143/145).

USO OFICIAL



**3ro.)** Corrido el traslado del memorial el 20/5/2022 (f. 154), la parte actora lo contestó el 23/5/2022 (fs. 155/156) y el 9/6/2022, asumió intervención el Sr. Fiscal General subrogante, quien propició que se haga lugar al recurso interpuesto (fs. 159/162).

**4to.)** A fines de una clara exposición de la cuestión sometida a decisión del Tribunal, corresponde hacer una reseña de lo acontecido.

**I.-** El apoderado del Instituto John Newman S.A. promovió una demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra el Banco Nación Argentina, encuadrando su pretensión en el marco del ordenamiento legal de defensa del consumidor (ley 24240), por considerar que su mandante reviste la condición de cliente de la entidad, con la que mantiene una relación de consumo.

En tal dirección, señaló que reclamaba una indemnización por los daños sufridos con causa en la falta de seguridad de los sistemas electrónicos bancarios de la demandada, en razón de una maniobra tipo “phishing<sup>1</sup>” que habría experimentado la presidenta del directorio de la firma al ingresar a la página de homebanking del BNA, el incumplimiento de la contratación entre la partes y de la normativa obligatoria dispuesta por el BCRA, entre otras situaciones, todo ello con más los intereses a tasa activa desde la época del comienzo del daño hasta la del efectivo pago y las costas del presente proceso.

**II.-** Iniciadas las presentes actuaciones, el Juez de grado concedió el beneficio de gratuidad e imprimió al proceso el trámite sumarísimo conforme lo previsto en el art. 53 ley 24240 y art. 498 del CPCCN.

**III.-** Sin embargo, corrido el pertinente traslado de la demanda, se presentó el apoderado del Banco de la Nación Argentina y cuestionó el encuadre del vínculo jurídico entre las partes como una relación de consumo e indicó que bajo ningún punto de vista se puede considerar que la parte actora reviste respecto de su poderdante el carácter de “consumidor” en los términos de la LDC.

Al respecto, destacó que, si bien el art. 1 de la ley 24240 y el art. 1092 del CCCN admiten que una persona jurídica pueda llegar a ser considerada

<sup>1</sup> Pishing: término informático referido al conjunto de técnicas que persiguen el engaño a la víctima, obteniendo su confianza, para manipularla y hacer que efectúe acciones que no debería realizar, tales como brindar información confidencial (Cám.Nac.Apel. Civ.y Com.Fed. Sala II, causa N°12391/2022, “Laguillon S. c/BNA s/Med. Caut”, del 13/10/22.



USO OFICIAL

“consumidor”, es indispensable que adquiera o utilice los bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. De manera que, en el caso concreto, al estarse en presencia de una cuenta corriente mercantil en la que su mandante se comprometió a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos inherentes al giro comercial de la actora, a través de la cual se abonan salarios, se paga a proveedores y se perciben las cuotas mensuales de su actividad, entiende que resulta evidente que la sociedad accionante no reviste el carácter de destinatario final del servicio de cuenta corriente.

Razón por la cual, solicitó se disponga la inaplicabilidad al caso de las previsiones de la ley 24240, se recaratulen las actuaciones y se imprima el trámite del proceso ordinario, se deje sin efecto el beneficio de justicia gratuita e intime al accionante a abonar la tasa de justicia, y se ordene la citación de la Procuración del Tesoro en los términos de la ley 25344.

**IV.-** A pesar de ello, el magistrado de grado continuó el trámite de las actuaciones conforme el proceso oportunamente decidido, y, el 8/4/2022, abrió la causa a prueba proveyendo las medidas propuestas por las partes, sin resolver el planteo de la demandada.

**V.-** Por tal motivo, el apoderado del Banco de la Nación Argentina, el 13/4/2022, interpuso recurso de revocatoria –en los términos del art. 238 CPCCN– con apelación en subsidio.

**VI.-** Ambos recursos fueron rechazados por el magistrado de grado mediante la resolución del 23/4/2022.

Para resolver como lo hizo entendió que la resolución del 8/4/2022 resultaba ajustada a derecho; ello atento a que el art. 11 de la ley 25344 establece que en los “*procesos sumarísimos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley*”, lo que respondía a los términos en que fue planteada la demanda (con apoyo en la ley 24240), al trámite sumarísimo impreso a las actuaciones (f. 39) y que primero había solicitado a las partes que manifestasen si tenían interés y a la demandada si poseía instrucciones para conciliar y que en caso de silencio dejó previsto el auto de apertura a prueba.

Asimismo sostuvo que no lo conmovía la postura propiciada por la parte demandada exigiendo la aplicación de la ley 25344 por tratarse de una norma



de orden público, porque la ley 24240 también lo es (art. 65); que no existían dudas que “*el vínculo jurídico que une a las partes es una relación de consumo en la que el [BNA] reviste la calidad de proveedor en los términos del art. 2 de la ley 24.240*”; que dicha ley previó vías administrativas y judiciales en defensa de los derechos de los consumidores; que el trámite sumarísimo el “*proceso de conocimiento más abreviado*” que rige en la jurisdicción de dicho juzgado (art. 53, ley 24240) y, por último, que no se advertía violación al derecho de defensa en tanto la decisión cuestionada contempló las oposiciones formuladas por la demandada a la prueba de la actora.

Por otra parte, también rechazó la apelación subsidiaria, fundándose en el art. 379 del CPCCN, al entender que el auto impugnado es una resolución sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, por lo que resulta inapelable (f. 146).

**VII.-** Contra dicha resolución la parte demandada interpuso un recurso de queja por apelación denegada, y este Tribunal, por resolución del 17/5/2022, hizo lugar a la queja, revocó la providencia dictada el 23/4/2022 y, en consecuencia, concedió la apelación oportunamente deducida, en relación y con efecto suspensivo (fs. 113/115, del expte. N° 4969/2021/1), la que es motivo de análisis por el presente.

**5to.)** El eje de discusión se centra en determinar dos cuestiones que fueron planteadas por el Banco de la Nación Argentina al contestar la demanda: **a)** si en el caso corresponde citar a la Procuración del Tesoro de la Nación (ley 25344) y **b)** si procede aplicar la ley de defensa del consumidor (ley 24240).

**6to.)** En relación al primer agravio, cabe señalar que en autos se demanda al Banco de la Nación Argentina, el que según el art. 1° de su Carta Orgánica (ley 21799): “*es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa*”, que “*se rige por disposiciones de la ley de Entidades Financieras, de la presente ley y demás normas legales concordantes*”, agregando dicha norma que “*coordinará su acción con las políticas económicas-financieras que establezca el gobierno nacional*”.



Por su parte, la ley 25344, cuando se refiere a los juicios contra el Estado Nacional en su art. 6<sup>2</sup> incluye a los deducidos contra entidades autárquicas, como ser el Banco de la Nación Argentina y dispone que en tal caso “*se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar...*”.

A su vez, el art. 8° de la mencionada ley indica que “*En todos los casos, promovida una acción contra los organismos mencionados en el artículo 6°, cualquiera sea la jurisdicción que corresponda, se remitirá por oficio a la Procuración del Tesoro de la Nación copia de la demanda, con toda la prueba documental acompañada y se procederá, cumplido este acto, a dar vista al fiscal, para que se expida acerca de la procedencia y competencia del tribunal*”.

Por su parte, la Resolución N° 128/2019 de la Procuración del Tesoro de la Nacional establece en su art. 1° que las comunicaciones previstas en la ley 25344 se realizarán en forma exclusiva a través de la plataforma digital disponible en la página oficial de la Procuración del Tesoro de la Nación: <https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro>.

Efectivamente, en dicha página hay un apartado que permite informar la presentación de los juicios contra el Estado. Y al acceder allí lleva a la siguiente página: <https://art8web.ptn.gob.ar/>, que a su vez permite dar de alta el juicio completando el formulario que aparece en el siguiente link

<sup>2</sup> Ley 25344, art. 6: “En todos los juicios deducidos contra organismos de la administración pública nacional centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales, fuerzas armadas y de seguridad, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, y todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados posean participación total o mayoritaria de capital o en la conformación de las decisiones societarias se suspenderán los plazos procesales hasta que el tribunal de oficio o la parte actora o su letrado comuniquen a la Procuración del Tesoro de la Nación su existencia, carátula, número de expediente, radicación, organismo interviniente, estado procesal y monto pretendido, determinado o a determinar. La Procuración del Tesoro de la Nación tendrá un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para tomar la intervención que ella considere pertinente, vencido el cual se reanudarán los términos procesales. En materia previsional de amparo y procesos sumarísimos el plazo será de cinco (5) días. La comunicación indicada en el párrafo primero de este artículo podrá ser efectivizada por medio de oficio, o a través del formulario que apruebe la reglamentación o por carta documento u otro medio fehaciente...”.



[https://art8web.ptn.gob.ar/alta\\_juicio](https://art8web.ptn.gob.ar/alta_juicio) (que en la solapa desplegable de los “organismos o entidades demandados” incluye al Banco de la Nación Argentina).

Dado que en estas actuaciones se demanda por daños y perjuicios a un banco de capital totalmente estatal, que es una entidad autárquica del Estado, con autonomía presupuestaria y administrativa de conformidad con lo dispuesto por el art. 1° de su Carta Orgánica, que se relaciona con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Economía de la República Argentina y se encuentra sujeta al contralor del BCRA, corresponde ordenar a la parte actora que previo a todo trámite cumpla con lo previsto por los arts. 6 y 8 de la ley 25344, a través de la plataforma digital disponible en la página oficial (<https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro>) conforme Resolución N° 128/2019 de la PTN, debiendo acreditar en autos su diligenciamiento, por lo que asiste razón a la apelante en este punto.

**7mo.)** Respecto del segundo agravio la demandada cuestiona la aplicación de la LDC.

En principio cabe señalar que el art. 42 de la CN, y la ley de defensa del Consumidor N° 24240 y modificatorias, revelan la especial protección que el constituyente y el legislador decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables.

En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación sigue la tendencia impuesta en la materia, dejando bien sentado que los contratos bancarios también quedan comprendidos en las disposiciones previstas para los contratos de consumo (art. 1384, CCyC<sup>3</sup>).

En el caso Instituto John Newman S.A. y el Banco de Nación Argentina se encuentran vinculados por un contrato de cuenta corriente bancaria –lo que no se encuentra discutido en autos– el que ha sido definido expresamente en el CCyC en el libro III, Parágrafo 2, art. 1393 como: “...es el contrato por el cual el banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja.”.

<sup>3</sup> Art. 1384 CCyC *"las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el [art. 1093](#)".*



USO OFICIAL

Ha sido conceptualizado como “...la cobertura de una operación típicamente pasiva, en virtud de la cual el cliente se obliga a mantener crédito en esa cuenta, sea mediante depósitos o de otra forma y el banco a mantener ese crédito siempre disponible para el cliente, prestando un servicio de caja, atendiendo las órdenes del cliente sobre cobros, pagos y transferencias...” (Jorge H. Alterini, “Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético, T. VII, edit. La Ley, 2015).

De sus caracteres distintivos puede enunciarse que es: contrato típico y nominado; autónomo, consensual; de adhesión (art. 984, CCyC); bilateral; oneroso, formal, conmutativo y de tracto sucesivo y en el que, claramente, existe una desigualdad entre las partes, lo que no se ve alterado por el hecho de ser una de ellas una persona jurídica, las que pueden resultar incluidas en la categoría del “consumidor empresario” (conf. art. 1° ley 24240), como es el caso de autos.

Así, el encuadre de la relación jurídica en el marco del derecho del consumidor sobre el que se dio cauce a la acción principal, coloca al actor en un régimen protectorio especial, ya que se encuentra en una situación en donde debe primar la norma más favorable a su posición, como expresión del *favor debilis* (art. 3°, ley 24240), en la que, además, debe ponderarse adecuadamente su situación de inferioridad económica o técnica frente a la institución bancaria.

A lo que cabe agregar que, por otra parte, la responsabilidad del banco tiene un carácter profesional que impone que su conducta deba ser valorada con mayor rigor (por aplicación de la pauta establecida por el art. 1725 del CCyC y la naturaleza de la actividad bancaria, vinculada a la confianza que los clientes depositan en dichas entidades) y su actividad se encuentra alcanzada por la ley 24240 de Defensa del Consumidor.

Por todo lo expuesto, corresponde aplicar al caso la vía procesal diferenciada establecida en la ley 24240 (trámite del juicio sumarísimo impreso el 20/12/21), y en consecuencia, no hacer lugar en dicho punto al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por ello, **propicio y voto:** Se haga parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el 13/4/2022, por la demandada (fs. 143/145) y, en consecuencia, se ordene a la parte actora que previo a todo trámite cumpla con lo



*Poder Judicial de la Nación*

Expte. N° FBB 4969/2021/CA1 – Sala II – Sec. 1

previsto por los arts. 6 y 8 de la ley 25344, a través de la plataforma digital disponible en la página oficial (<https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro>) conforme Resolución N° 128/2019 de la PTN, debiendo acreditar en autos su diligenciamiento.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo Esteban Larriera, dijo:

Dadas las particulares circunstancias de la causa, y por coincidir en lo sustancial con los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, me adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el 13/4/2022, por la demandada (fs. 143/145) y, en consecuencia, ordenar a la parte actora que previo a todo trámite cumpla con lo previsto por los arts. 6 y 8 de la ley 25344, a través de la plataforma digital disponible en la página oficial (<https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro>) conforme Resolución N° 128/2019 de la PTN, debiendo acreditar en autos su diligenciamiento.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N<sup>ros.</sup> 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

**Leandro Sergio Picado**

**Pablo Esteban Larriera**

**Nicolás Alfredo Yulita**  
Secretario de Cámara

cl



USO OFICIAL